



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO:
 314 TRESCIENTOS CATORCE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 seis de septiembre de 2023
 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **333/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de manera adhesiva por el actor, en contra de la sentencia 233 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en la ciudad de Mante, dentro del expediente 402/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación del adolescente con iniciales E.M.L., en contra de ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes relevantes de la sentencia recurrida.

I. Demanda.

Mediante escrito recepcionado el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, compareció ***** , por sus propios derechos y en representación del adolescente con iniciales E.M.L., a promover

juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra de *****

***** *****.

II. Admisión.

Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, se admitió a trámite el juicio, ordenando el emplazamiento correspondiente.

III. Emplazamiento.

El emplazamiento fue debidamente practicado el 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

IV. Rebeldía y apertura probatoria.

Toda vez que el demandado no compareció a oponer excepción alguna dentro del término legal obsequiado, por proveído de 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se declaró la rebeldía de la parte demandada, teniéndole por admitidos los hechos de la demanda, abriéndose el procedimiento a pruebas por el término de 20 veinte días, divididos en dos periodos comunes a las partes de 10 diez días cada uno.

V. Pruebas desahogadas.

No se ofrecieron probanzas dentro del periodo probatorio, sin embargo la parte actora exhibió como documentos fundatorios de la acción el acta de nacimiento del adolescente con iniciales E.M.L., y en copia simple una constancias de estudios y recibo de pago por servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

VI. Alegatos.

No se formularon.

SEGUNDO. Sentencia recurrida.

El 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés (2023), el juez del conocimiento **dictó la sentencia 233**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la C. ***** en representación de su menor hijo E.M.L., en contra del C. *****.

SEGUNDO.- Se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia con el carácter de **DEFINITIVA** por el equivalente a medio día (1/2) de Salario Mínimo General Vigente en esta Ciudad, diario, en favor de su menor hijo E.M.L., en la inteligencia de que el salario mínimo diario vigente en el 2023 y correspondiente a ésta área geográfica, lo es la cantidad de \$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.), por lo que la mitad de dicha cantidad resulta la de \$103.72 (CIENTO TRES PESOS 72/100 M.N.), la cual multiplicada por los treinta días del mes, arroja la cantidad de \$3,111.60 (TRES MIL CIENTO ONCE PESOS 60/100 M.N.).

TERCERO.- Se ordena requerir de manera personal al C. ***** en su domicilio donde fue emplazado ubicado en ***** a efecto de que en un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta resolución, de cumplimiento voluntario a la misma, haciendo el pago de la pensión alimenticia definitiva decretada con anterioridad, es decir, el pago de (1/2) medio día de salario mínimo general vigente en esta ciudad, de manera diaria, el cual deberá ser pagado por meses o quincenas anticipadas, a favor de su menor hijo E.M.L.; debiendo depositar la cantidad correspondiente en su favor, por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, con el apercibimiento

que de hacer caso omiso se aplicaran en su contra, y en cuanto sean aplicables, las reglas de la ejecución forzosa.- Por lo anterior, se le hace saber al C. ***** que deberá proporcionar un correo electrónico a fin de remitirle el certificado de depósito correspondiente, para que deposite el pago de la pensión de alimentos decreta en favor de su menor hijo E.M.L.- **De igual modo, se le apercibe que de no hacer el pago de la pensión alimenticia a la que fue condenado dentro un periodo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se constituirá en deudor alimentario moroso y se ordenará al Registro Civil que corresponda su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 286 del Código Civil del Estado.**

CUARTO.- Se condena al C. ***** a pagar en favor de su menor hijo E.M.L., por concepto de alimentos acordados con la C. ***** y que no pagó, a razón de \$400.00 semanales, la cantidad de **\$234,800.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que comprenden del 11 de abril del 2010 al 23 de junio del 2022.

QUINTO.- En su oportunidad se ordena girar oficio a la Asociación Ganadera de esta Ciudad, a fin de que informe dentro del término de tres días si en esa asociación existe registrado ganado vacuno propiedad del señor *****.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte actora de los gastos y costas generados en ésta Instancia los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.

TERCERO. Interposición recursos de apelación.

a) Apelación principal.

El demandado interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés; destacando que fueron ofrecidas unas documentales como pruebas supervenientes, sin embargo las mismas no fueron admitidas en dichos términos, pues eran de fecha anterior a la sentencia recurrida.

b) Apelación adhesiva.

El autorizado de la parte actora, interpuso recurso de apelación adhesiva, el cual fue admitido por proveído de 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Remisión y turno.

Previos trámites conducentes, el juez de primera instancia ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 8 ocho de agosto del año

en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

El recurrente principal (parte demandada) expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 11 del toca en el que se actúa.

La apelante adhesiva (parte actora) expresó en concepto de agravio el contenido de su escrito de fecha 21 veintiuno de junio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de 2023 de dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 11 del toca en el que se actúa.

Argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Se apoya en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Contestación recursos de apelación.

La parte demandada desahogó la vista al recurso de apelación adhesivo, escrito enviado electrónicamente el 6 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, sin que hiciera manifestación alguna respecto a la apelación principal.

CUARTO. Estudio oficioso al existir suplencia de la queja deficientes de las partes.

Al margen de los motivos de inconformidad expresados por las partes, y por tratarse de un asunto en el que está por medio el derecho de familia y el interés superior de un adolescente, situación que envuelve una cuestión de orden público, por la cual se suple la deficiencia de la queja en su favor, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, en observancia a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registros digitales 2012504 y 2022087, de rubros y textos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo [79, fracción II, de la Ley de Amparo](#), en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden

y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Por tanto, dada la facultad que tiene esta Sala Colegiada de analizar o cerciorarse de que no exista una violación al debido proceso, y como lo previene el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles, **se procede a examinar si se desahogaron las pruebas necesarias para que el juez**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

podiera en su caso ajustar una pensión proporcional y equitativa, en congruencia con las condiciones socioeconómicas y necesidades de las partes en litigio.

Una vez realizado lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento **no se practicaron los estudios socioeconómicos a las partes**, aún y cuando fueron debidamente ordenados en autos, lo que impide conocer las necesidades reales de la parte actora y la posibilidad del demandado, siendo medios de pruebas necesarios cuando se trata de fijar una pensión alimenticia, a fin de tener conocimiento de los requerimientos económicos de los interesados, ya que resultan indispensables para tomarse como base, para poder establecer de manera objetiva, con un apoyo sostenible, en su caso, un porcentaje justo y equitativo como pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentaria, dado que su desahogo es imprescindible porque no puede soslayarse que de realizarse los estudios socioeconómicos a los que se alude, se conocería de forma más objetiva y real el cuántum a que ascienden sus necesidades alimentarias, y así cumplir las exigencias de la fracción V del artículo 264 y el 288 del Código Civil, que dispone:

“ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

...V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y ...

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

(lo resaltado es propio)

Por tanto, **deben realizarse los estudio socioeconómico ordenados en autos;** en la inteligencia de que en dichos estudios deberá detallarse la forma en que viven, las necesidades y los requerimientos para su subsistencia, mismos que resultan pertinente para conocer el entorno de vida en el que se desenvuelven, así como sus necesidades y situación económica, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino también desde el punto de vista de su acepción legal, en el que, además, se incluyan sus gastos, primordialmente en lo que hace a la salud, habitación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

etcétera, y así, se reitera, el Juzgador en caso de considerarlo fije un nuevo importe de pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentaria.

Sobre el particular cobra aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro digital 2001060, del siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. De los artículos [162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles](#), ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge. Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otro lado, se advierte que **no fue rendido el informe de la Asociación Ganadera**, siendo que el mismo era necesario para conocer la capacidad económica del demandado y así poder fijar una pensión; por tanto, y como ya se estableció en párrafos anteriores, existe suplencia en favor de las partes y **de oficio se debió solicitar e incluso allegarse de elementos adicionales, como la declaración de impuestos del deudor alimentario, mediante el el oficio correspondiente al Servicio de Administración Tributaria (SAT).**

A fin de apoyar lo antes expuesto, se cita por analogía de razón la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027000, de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la

verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

PRIMERA SALA.

QUINTO. Llamamiento a juicio a la C.

No obstante que no se hubieren desahogado las pruebas necesarias para poder fijar una pensión alimenticia, ésta Sala Colegiada advierte que el **adolescente E.M.L., se encuentra bajo los cuidados de su abuela materna** ***** , pues así lo dijo la parte actora en el hecho 4 del escrito inicial de demanda.

*4.- Posteriormente al abandonar el domicilio conyugal, se desobligó totalmente de mis hijos y la suscrita, motivo por el cual tuve que trabajar para salar adelante con ellos, y me fui a trabajar a Matamoros, Tamaulipas, dejando a mis hijos bajo la guarda provisional de mi madre la Sra. ***** , en el domicilio conyugal ubicado en domicilio conocido en el Ejido Viejo Tantoan, del Municipio de Cd. Mante, Tamaulipas, y la suscrita le he proporcionado a mis hijos los gastos de manutención durante casi doce años...*

Luego entonces, surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Quién o quiénes son las personas que proporcionan la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, gastos de educación y demás gastos del adolescente con iniciales E.M.L.?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

2. ¿Quién o quiénes son las personas que se hacen cargo del cuidado del adolescente con iniciales E.M.L.?

Por tanto, se estima necesario que se le llame a juicio a la C. ******, a efecto de que manifieste si ******, es quien proporciona los rubros antes mencionados y si se encuentra al pendiente del adolescente, señalando en caso de que así lo fuera, todas las cosas que hace en su favor.

Y en caso de que la abuela sea quien tenga el cuidado formal del adolescente y erogue gastos para su manutención, es claro que ella es quien debe de recibir el importe que se fije por alimentos, para que el destino de éstos llegue al menor de edad y se beneficie con ellos.

A fin de robustecer lo antes dicho, se cita por analogía de razón las tesis con registros digitales 174801 y 2026007 de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y

en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos [345, 346, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz](#), de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo [210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado](#) acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor) tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legítima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "[PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ\)](#)", relativa a que la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

(lo resaltado es propio)

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.

Hechos: En una controversia familiar se otorgó la guarda y custodia provisional de tres menores de edad en favor de su madre; posteriormente, en atención a que el padre exhibió copias certificadas de una carpeta de investigación que inició por la posible comisión del delito de abuso contra uno de los menores por la pareja sentimental de la madre, el Juez modificó las medidas provisionales decretadas y concedió la guarda y custodia provisional de aquéllos en favor de su progenitor; no obstante, debido a que éste falleció, se requirió a las personas con quienes vivían los niños su entrega a la madre. La abuela paterna solicitó el acceso al expediente como tercera interesada directa por tener a los infantes en custodia física, así como abrir un incidente para la designación de la custodia de los menores, lo cual fue desestimado por el Juez del conocimiento porque no tenía reconocida alguna personalidad para instar en ese asunto. Contra ello

promovió amparo indirecto, por propio derecho y en representación de los menores, el que fue sobreesido por carecer de legitimación, al no ser parte en el juicio de origen, tener la patria potestad la madre y haberse nombrado como representante de los menores a la procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Por las mismas razones se negó el amparo a la quejosa por propio derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los abuelos están legitimados para promover en representación de sus nietos menores de edad el juicio de amparo indirecto, así como para intervenir en el juicio de origen debido al deceso de su padre, aun cuando el progenitor no custodio continúe ejerciendo la patria potestad, si tienen la custodia material de los infantes y de autos se advierte un riesgo para su seguridad e integridad.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "[INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.](#)", los derechos, deberes y obligaciones relativos a la asistencia, ayuda, alimentos y ejercicio de la patria potestad recaen en primera instancia en los ascendientes directos, esto es, en el padre o la madre y, a falta de éstos, esas prerrogativas generalmente corresponden a los ascendientes en segundo grado, es decir, a los abuelos maternos y paternos; de ahí que si bien, por regla general, el ejercicio de la guarda y custodia de los menores de edad corresponde en primer lugar a los progenitores, los abuelos pueden asumir los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad y custodia debido al fallecimiento de uno de los progenitores o de ambos o en caso de abandono de los menores y ausencia de los padres, o bien, cuando exista riesgo para su salud e integridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEXTO. Determinación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Mante, el 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para que ahora, en su lugar, se ordene que se **reponga el procedimiento** de primera instancia y el Juez:

A) Llame al procedimiento a la C. ***** a efecto de que manifieste si ***** es quien proporciona los rubros antes mencionados y si se encuentra al pendiente del adolescente, señalando en caso de que así lo fuera, todas las cosas que hace en su favor.

B) Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer la necesidad alimentaria del acreedor alimentario y la posibilidad del o los deudores alimentarios, incluyendo **el informe a la Asociación Ganadera**, y al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, para que informe si ***** es contribuyente y de serlo así, rinda sus declaraciones, a efecto de conocer su flujo de riqueza.

C) Una vez que se rindan los informes respectivos, **se pronuncie sobre la pensión provisional solicitada** por la parte actora, fijando una pensión provisional en favor del adolescente con iniciales E.M.L.

D) Ordene lo necesario para que se practiquen los estudios socioeconómicos de la partes en sus domicilios particulares, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia;

E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.

Dada la trascendencia del aspecto estudiado de oficio, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, por innecesario, se omite el examen de las inconformidades expresadas por las partes apelantes.

OCTAVO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del código adjetivo civil, ya que se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial declaración en costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De oficio se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Mante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

el 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés; y en su lugar se ordena:

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L´NSS´/L´FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 314 dictada el (MIÉRCOLES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.